

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00509

ACCIONANTE: MANEXKA EPSI EN LIQUIDACIÓN, A TRAVES DE APODERADO EL DOCTOR MIGUEL ÁNGEL HUMÁNEZ RUBIO.

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **EMILCEN CASTAÑO YATE** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

- Manifiesta la tutelante que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017, resolvió la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios; y la liquidación forzosa administrativa de la Epsi Manexka en Liquidación, con NIT 812.002.376- 9, ratificada mediante Resolución No. 000052 de 8 enero 2019, nombrado al Dr. Tíjaro Galindo como Agente Especial Liquidador.
- Indica el actor que, el 29 de marzo del año 2021, se expidió la Resolución No. 23 "Por la cual se declara terminada la existencia legal de la Empresa Promotora de Salud Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI" En Liquidación".
- Informa el accionante que, en el acto administrativo mencionado, se dispuso que una vez terminado el proceso de liquidación, se "ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda" razón por la cual, se envió derecho de petición de fecha 4 de junio de 2021, al Ministerio del Interior Indígenas, ROM y Minorías para que: "se sirvan de cancelar la representación Legal de la mencionada, y emitir un oficio donde exprese lo solicitado", la solicitud fue remitida al correo servicioalciudadano@mininterior.gov.co con sus correspondientes anexos.
- Posteriormente, El día vienes 11 de junio de 2020, El Ministerio del interior, grupo de servicio al ciudadano responde informando se radico la solicitud EXT_S21-00046899- PQRSD-046085-PQR y que teniendo en cuenta los términos de ley, la respuesta estará disponible aproximadamente el 21/07/2021.
- Finalmente asevera el actor que a la fecha no ha sido resuelta la petición por parte de la entidad accionada.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente amparar y hacer efectivo materialmente el derecho constitucional fundamental involucrado, ordenándole al Ministerio del Interior Indígenas, ROM y Minorías, resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente la solicitud para cancelar la representación Legal de Manexka EPSI en Liquidación y emitir un oficio donde exprese lo solicitado, presentada vía electrónica el 4 de junio de 2021”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

MINISTERIO DEL INTERIOR INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUCÍA MARGARITA SORIANO ESPINEL**, obrando en calidad de jefe de la oficina asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En el caso particular y concreto debe señalarse, que no se presenta por parte del Ministerio del Interior ningún tipo de vulneración a los derechos invocados por el accionante, comoquiera que frente a la solicitud allegada a este Ministerio el día 6 de mayo de 2021 con el radicado EXT_S21-00046899- PQRSD-046085-PQR, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, atendió la solicitud del accionante, por medio de la Resolución N° 114 del 09 de agosto de 2021, notificada al correo electrónico del peticionario el día 10 de agosto de 2021.

En este orden de ideas, se advierte que se encuentra satisfecha por completa la pretensión contenida en la demanda de amparo, encontrándonos frente a la figura jurídica del hecho superado, construcción jurisprudencial que se erige y tiene relevancia cuando los motivos que dieron origen a la acción de tutela han cesado y al momento de fallar, las causas que originaron la acción constitucional no existen o han sido removidas a instancias de la entidad accionada.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del cinco (05) de agosto de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DEL INTERIOR INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS**, conteste el derecho de petición que se radico el 04 de junio de 2021.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 10 de agosto de 2021, mediante correo electrónico se remitió a la accionante **la Resolución N° 114 del 10 de agosto del hogaño**, en la cual le resuelven de manera clara y detallada lo solicitado por el petitum.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía

de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Basta con lo anterior para tomar la decisión que ponga fin a esta controversia constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrados por MANEXKA EPSI EN LIQUIDACIÓN CUYO APODERADO JUDICIAL ES EL DOCTOR MIGUEL ÁNGEL HUMÁNEZ RUBIO en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Familia 031 Oral

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5111d263c896db73c76dab07b305a8e4711382a3df6e3bd31d55cbbd5efc1a**
Documento generado en 19/08/2021 08:34:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>